



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Concede recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Life Claros Chavarro
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – FOMAG
Radicación:	18001-23-31-000-2019-00136-00

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, resuelve el Despacho sobre el recurso interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 10 de mayo de 2022 por este Tribunal, por medio de la cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda.

CONSIDERACIONES

2. La parte demandante manifestó *“presento recurso de reposición de conformidad con lo preceptuado con el numeral 1 del artículo 74 del C.P.A.C.A., en contra de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022 y notificada el día 16 de mayo de 2022; con el fin de que el Honorable Tribunal de Caquetá, revoque la decisión y no se condene en costa a la parte vencida.”*

3. Como es de elemental conocimiento, el recurso de reposición no procede contra las sentencias, y se rige por el artículo 242 y concordantes del C.P.A.C.A., pues el artículo 74 ibídem regula el procedimiento administrativo y no es aplicable a procesos judiciales.

4. Es patente, entonces, la improcedencia del recurso interpuesto.

5. Empero, el párrafo del artículo 318 del C.G.P dispone *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

¹ Archivo 13 del expediente judicial electrónico.



Asunto: Concede recurso apelación
Demandante: María Life Claros Chavarro
Demandado: FOMAG
Radicación: 18001-23-31-000-2019-00136-00

6. Tal disposición legal impone dar curso a la impugnación por vía de apelación, que es el medio procedente al efecto, según lo establece el CPACA.

7. La sentencia impugnada fue proferida el 10 de mayo de 2022² y se notificó personalmente a través del buzón electrónico conforme al artículo 203 del CPACA, el 16 de mayo siguiente³. Quiere ello significar que los diez (10) días de que trata el artículo 247 del CPACA, para la interposición del recurso de alzada, finalizaron el 31 de mayo de 2022.

8. La parte demandante allegó memorial de impugnación, vía correo electrónico, el 17 de mayo de 2022⁴.

9. Siendo oportuno el recurso y dado que se interpuso y sustentó en debida forma, se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA.

10. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para ante el Consejo de Estado –Sección Segunda- y en efecto suspensivo, se **CONCEDE** el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra sentencia del 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la remisión del expediente y realícense las anotaciones respectivas en la base de datos del Despacho y en el programa justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

² Archivo 10 del expediente judicial electrónico.

³ Archivo 11 del expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 12 del expediente judicial electrónico.

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab557132f34390d9e003a6d41a5c02e833588df8a6a45a737f9ae18d27dc4e5**

Documento generado en 24/06/2022 10:48:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve solicitud de Prórroga
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Fundación Verde Hoja
Demandado:	Agencia Nacional de Minería y otros
Radicación:	18001-23-33-000-2017-00129-00

I. ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, resuelve el Despacho solicitud de la demandada Lina María Verján Burbano.

II. ANTECEDENTES

2. La demandada Lina María Verján Burbano solicitó prorrogar en sesenta (60) días el plazo señalado en el numeral 2.3 de sentencia de 20 de enero/22.

3. Indicó que *“nos permitimos realizar la solicitud de prórroga por treinta (60) días para dar culminación al mencionado estudio, los análisis de laboratorio y demás temas concernientes al manejo ambiental del proyecto, ya que los tiempos que se han asignado no se ajusta a las actividades y resultados que deben realizar los profesionales para realizar y presentar los estudios requeridos”*.

III. CONSIDERACIONES

4. Se surte ante el Consejo de Estado recurso de apelación de sentencia. El recurso se concedió en efecto devolutivo, lo que implica que *-en términos del CGP- en “este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”*

5. El artículo 285 del C.G.P señala *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. (...)”*. Y si bien el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 establece que el juez de la acción popular conserva, durante el plazo fijado para

¹ Archivo 29 expediente judicial electrónico.



Asunto: Resuelve solicitud
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Fundación Verde Hoja
Demandado: Agencia Nacional de Minería y otros

cumplir lo ordenado en el fallo, “*la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia*”, seguidamente supedita el alcance de esa competencia a su ejercicio de conformidad con las normas “contenidas en el Código de Procedimiento Civil”.

6. Como ya se vio las normas del estatuto procedimental (hoy el CGP) proscriben la reforma de la sentencia. Por tanto, se denegará la solicitud de prórroga.

7. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud de prórroga elevada por la señora Lina María Verján Burbano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb2ca030e182830e425ae2b203220ce72010d9da64344db73c2246edaf8602e**

Documento generado en 24/06/2022 10:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Revisión de legalidad
Demandante: Gobernación del Caquetá
Demandado: Acuerdo No. 002 del 20/01/2022
del Municipio de Curillo
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00042-00

1. Vencido el termino de fijación en lista y como quiera que no hay pruebas que practicar, se procederá a incorporar las aportadas con la solicitud de revisión, y se prescindirá del periodo probatorio previsto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

2. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas las aportadas por el Departamento del Caquetá.

SEGUNDO: PRESCINDIR del periodo probatorio, previsto por el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

TERCERO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c763e66293d3a702963a6374689b522509cc7964833bf4da41b8aa9621a02de2**

Documento generado en 24/06/2022 11:17:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Objeción a proyecto de Acuerdo Municipal
Demandante:	Alcalde de Cartagena del Chairá
Demandado:	Concejo Municipal de Cartagena del Chairá
Expediente:	18001-23-33-000-2022-00091-00

ASUNTO

1. Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento de la solicitud de revisión de las objeciones al proyecto de acuerdo municipal No. 007 del 3 de mayo de 2022, tramitado por el Concejo Municipal Cartagena del Chairá.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

2. El Tribunal es competente para conocer del asunto de conformidad con el artículo 151 No. 4 del CPACA, pues se trata de objeciones formuladas por el Alcalde del Municipio de Cartagena del Chairá al proyecto ya referido.

3. Oportunidad para remitir el acuerdo

3. De conformidad con el artículo 114 del Decreto 1333 de 1986, la remisión de los proyectos de Acuerdos municipales en estos casos debe hacerse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se comunicó el rechazo de las objeciones presentadas. En el *sub judice* tal ocurrió el 16 de junio de 2022¹, por lo que el plazo se extendía hasta el 30 de junio. La solicitud, presentada el 21 de junio de 2022². Es, pues, oportuna.

4. Legitimación y Capacidad

4. El señor Alcalde, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 315 de la Constitución Política y 112 del Decreto 1333 de 1986, se encuentra facultado para promover el control de que aquí se trata.

5. Aspectos de forma

¹ Archivo 07 expediente judicial electrónico.

² Archivo 08 del expediente digital electrónico.



Referencia: Admite
Medio de control: Objeción a proyecto de acuerdo municipal
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00091-00

5. Estudiado el escrito contentivo de las observaciones formuladas por el Alcalde del Municipio de Cartagena del Chairá al proyecto de Acuerdo municipal objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 162 del CPACA: contiene: i) lo que se pretende, expresado de forma clara; ii) los hechos; iii) los fundamentos de derecho, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite.

6. Se admitirá a trámite, pues, la solicitud de control sobre las objeciones. Al efecto, se requerirá a al alcalde Cartagena del Chairá para que allegue la totalidad de antecedentes relacionados con el asunto, si aún no lo ha hecho y al presidente del Concejo municipal de esa misma Municipalidad para que remita la totalidad de documentos que conforman los antecedentes del proyecto de acuerdo objetado, así como copia de las actas donde fueron estudiados, tanto el proyecto como las observaciones hechas por el alcalde.

7. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la solicitud de revisión de las objeciones por inconstitucionalidad presentadas al proyecto de Acuerdo No. 007 del 4 de mayo de 2022, emitido por el Concejo Municipal Cartagena del Chairá.

SEGUNDO: FIJAR en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, durante los cuales el Ministerio Público y cualquiera otra persona podrán intervenir y solicitar también la práctica de pruebas.

TERCERO: REQUERIR al alcalde Cartagena del Chairá para que allegue la totalidad de antecedentes relacionados con el asunto, si aún no lo ha hecho y al presidente del Concejo municipal de esa misma Municipalidad para que remita la totalidad de documentos que conforman los antecedentes del proyecto de acuerdo objetado, así como copia de las actas donde fueron estudiados, tanto el proyecto como las observaciones hechas por el alcalde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1685d0cf8caf7eb2e6ea11e51cdd8b3334872394c009543a102fee36ceb7911**

Documento generado en 24/06/2022 11:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Clara Castañeda Ramírez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Expediente: 18001-23-33-000-2013-00086-00

Vista la constancia secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia del 31 de marzo de 2022¹, por medio de la cual se corrigió el numeral séptimo de la sentencia de segunda instancia del 3 de diciembre de 2020, proferida dentro del presente asunto. En consecuencia, por Secretaría efectúese la liquidación de las costas del presente asunto, conforme a los parámetros señalados en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

¹ Archivo 11 Expediente Digital

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b6a31411222c8d475e0a6b2f112c95844bc80ff78a0229869a37cdbe1a4479**

Documento generado en 24/06/2022 10:18:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Genaro Bermeo Torres

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-003-2014-00054-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 29 de abril de 2021¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

¹ Folios 743 a 774. CP.7

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6fde2dd0d797b655d605844a61a24d3ce214f3591b9bda9f6f0456fd0848f7**

Documento generado en 24/06/2022 10:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Carlos Andrés Cedeño Vargas

Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-33-000-2014-00153-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 29 de julio de 2021¹, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

¹ Folios 326 a 338. CP.5

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68cda3e3c18900ee0a2b3d8947ff56dd5caafeb986dae62fe99c88f09643abd**

Documento generado en 24/06/2022 10:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Gonzalo Olaya Hernández y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Expediente: 18001-23-33-000-2015-00257-00

En la audiencia de pruebas realizada el 19 de mayo de 2022, se resolvió fijar como fecha el 19 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m. para continuar la diligencia; sin embargo, se hace necesario **modificar la fecha** de esta audiencia, en atención a la alteración de la agenda para la celebración de diligencias en este despacho judicial.

Para tal efecto, se señalará como nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas que de trata el artículo 181 del CPACA el día **viernes veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**. La diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize y el enlace de la audiencia se remitirá a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. Modificar la fecha de la audiencia de pruebas programada para el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).
2. En consecuencia, fijar como fecha el día **viernes veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Sin auto que lo ordene, por Secretaría se realizará el registro en el calendario de la Plataforma Lifesize; se determinará el link para unirse a la diligencia y se informará a **todas** las partes, al Agente del Ministerio Público y al auxiliar de la justicia.

3. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712c967e91f4fff2a0c76c62d15c93604724998c6d312c1e1e7ed605a4bd74dd**

Documento generado en 24/06/2022 10:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Demandante: María Eded Vargas Cubillos

Demandado: Municipio de Florencia y Otros

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00011-00

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la apoderada del municipio de Florencia contra la sentencia del 1 de junio de 2022 proferida por esta Corporación fue debidamente sustentada, además de que reúne los requisitos consagrados en el artículo 322 del C.G.P., el Despacho concederá la alzada en efecto devolutivo², y ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo precedencia expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Florencia contra la sentencia del 1 de junio de 2022, proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTESE** al Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

¹ Archivo 101 Expediente Digital

² "En ese orden, el Despacho considera que cuando el artículo 37 de la Ley 472 establece que el recurso de apelación contra la sentencia procederá "[...] en la forma [...]" establecida por el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), se entiende que el efecto en que se concede el recurso de apelación se debe regir por los mandatos contenidos en dicha norma, es decir, el artículo 323 del Código General del Proceso que define los efectos en que se concede el recurso de apelación contra la sentencia proferida, en primera instancia, en el trámite de una acción popular, hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos". Consejo DE Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de 2021. Núm. único de radicación: 630012333000201900237-01 Actora: Juliana Victoria Ríos Quintero, en calidad de Personera Municipal de Armenia Demandados: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da70553c374a1271104a1889895deb3b6d23642fcc3f79408922364fb3f92278**

Documento generado en 24/06/2022 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Huverth Quiceno Oviedo y otros**
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 18001-23-33-000-**2021-00131-00**

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda.

1. Sobre el trámite adelantado.

Huverth Quiceno Oviedo y Juliana Alzate Cardona, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Sara Ximena Quiceno Alzate, María Paula Quiceno Alzate y Juan José Quiceno Alzate, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitaron que:

- i. Se declare la nulidad de la Orden Administrativa de Personal 1-041 del 28 de febrero de 2020, por la cual se ordenó la desvinculación de la especialidad (Policía Judicial) y el traslado al Departamento de Policía Caquetá – especialidad vigilancia.
- ii. Como consecuencia de lo anterior, se ordene restablecer las funciones de Policía Judicial en la última unidad laborada.
- iii. Se paguen los perjuicios morales.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Huverth Quinceno Oviedo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00131-00

2. Sobre las excepciones.

La entidad demandada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no propuso ninguna excepción.

3. Audiencia inicial.

Como no se encuentra ninguna excepción previa por resolver y las partes solicitaron pruebas documentales, testimoniales y el interrogatorio de parte, se precisa fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Para el efecto, se señala el día **primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (100:00 a.m.)**. La diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize y el enlace de la audiencia se remitirá a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero. Señalar el día **primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (100:00 a.m.)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La audiencia se adelantará por medio de la Plataforma Lifesize; para el efecto, la Secretaría realizará el registro en el calendario de dicho aplicativo -Lifesize-, determinará el enlace para unirse a la diligencia e informará a las partes y al Agente del Ministerio Público.

Segundo. Reconocer personería para actuar en representación del Ministerio de Defensa – Policía Nacional a los abogados Elver Bohórquez Bustos identificado con cédula de ciudadanía 93.438.843 y Tarjeta Profesional 342.534 del Consejo Superior de la Judicatura y Jhon Harold Córdoba Pantoja, identificado con cédula de ciudadanía 80.809.762 y Tarjeta Profesional 207.841 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visto en la carpeta de medida cautelar.



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Huverth Quinceno Oviedo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00131-00

Se advierte a los apoderados que, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, no pueden actuar simultáneamente.

Tercero. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al despacho para la preparación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b76d517000c8d59764111a2fd9bfbe3493096e68e463e0803a002571513571**

Documento generado en 24/06/2022 10:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Consorcio Vial Rosal

Demandado: Municipio de Albania

Expediente: 18001-23-33-000-2022-00076-00

Auto Interlocutorio

Vista la constancia secretarial que antecede,¹ sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la demanda, sin embargo, advierte el despacho que este Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA, dispondrá la remisión del expediente al competente.

En efecto, de conformidad con lo establecido en numeral 2 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia «*De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*».

Como quiera que la parte actora en aplicación del artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, razonó la cuantía en la suma de \$385.504.843,77, es decir, cifra ostensiblemente inferior a los 500 SMLMV al tiempo de la demanda exigidos por el artículo 152-2 *ibidem* para que el asunto sea de nuestro conocimiento, este Despacho, conforme lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto, y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuitos de Florencia – Reparto para que asuman su conocimiento, pues en ellos radica la competencia conforme lo establece el artículo 155 numeral 3 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

¹ Archivo 19 Expediente Digital

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b25ea725eb5b1b287d186a2ad7cf2a946aed4cee430b0a1146f07a3923ab01**

Documento generado en 24/06/2022 10:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad

Demandante: Jaime Useche Ramírez y Otro

Demandado: Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-

Expediente: 18001-23-33-000-2022-00079-00

Auto Interlocutorio

Vista la constancia secretarial que antecede,¹ sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la demanda, pero advierte el despacho que este Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA, dispondrá la remisión del expediente al competente.

En efecto, de conformidad con lo establecido en su numeral 1 del artículo 149 del CPACA, modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, el Consejo de Estado es competente para conocer en única instancia *«De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos»*.

Pues bien, los señores Jaime Useche Ramírez y Gerardo Cortázar Cruz, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad contenido en el artículo 137 del CPACA, promueven demanda en contra del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución 00007067 del 2 de mayo de 2022, proferida por el director general de dicha entidad y a través de la cual se *«(...) establecen medidas encaminadas a la cancelación del Registro Sanitario de Predio Pecuario- RSPP de los predios que desarrollen su actividad ganadera de Bovinos y/o Bufalinos dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales del país, se adiciona el parágrafo dos al artículo 4 y el parágrafo cuatro al artículo 11 de la Resolución No. 090464 de 20 de enero de 2021»*

¹ Archivo 05 Expediente Digital

Así las cosas, como quiera que i) el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 4765 de 2008, es una autoridad del orden nacional adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; ii) el acto administrativo demandado fue emitido por su director general; y iii) no corresponde a un acto de certificación y registro, el Despacho considera que la competencia radica en el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que conforme lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, y se ordenará remitir el expediente al Consejo de Estado para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia al Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b72333490fa710a324cc1d44b954db75004ced3b00374903fc8961e575322f**

Documento generado en 24/06/2022 10:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, junio veinticuatro (24) dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Agroganadera del Valle del Cauca S.A. (En liquidación)**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

Expediente: 18001-33-33-001-**2021-00029-00**

Auto de sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los recursos de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar de embargo fueron interpuestos oportunamente por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, es decir, el 3 y 6 de mayo de 2022, procederá el Despacho a concederlos.

En mérito de lo precedencia expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo los recursos de apelación presentados por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional contra el auto proferido el 2 de mayo de 2022 que decretó la medida cautelar de embargo.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** al Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be13215cbad636076dc275bcba214574d933d0d656374505ffba68a11da4460**

Documento generado en 24/06/2022 10:18:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Agrogranadera del Valle del Cauca S.A. (En liquidación)**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

Expediente: 18001-33-33-001-**2021-00029-00**

Tema: Ordena seguir adelante con la ejecución.

ASUNTO

Procede la Sala a estudiar la procedencia ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago y la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

I.1. Demanda.

I.1.1. Pretensiones.

Agrogranadera del Valle del Cauca S.A. (en liquidación), solicitó se libre mandamiento contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

- i. \$1.156.244 por concepto de la muerte de una novilla en una mina antipersonal.
- ii. \$64.531.364 por la destrucción de las edificaciones en el Hato Castilla.
- iii. \$19.340.689 por el hurto de los semovientes en la Hacienda La Rueda el 14 de noviembre de 2001.
- iv. \$942.796.458 por el hurto de semovientes en la Hacienda La Rueda.
- v. Por los intereses corrientes y moratorios comerciales.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Agroganadera del Valle del Cauca S.A. (En liquidación)

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

Expediente: 18001-33-33-001-2021-00029-00

I.1.2. Hechos.

Fundamentó la demanda en los siguientes:

- i. El Consejo de Estado en la sentencia proferida el 28 de mayo de 2015, resolvió revocar la sentencia de primera instancia y condenar al Ejército Nacional y a la Policía Nacional por los daños sufridos, con ocasión de los hurtos de ganado en la Hacienda La Rueda, la muerte de una novilla y la destrucción de edificaciones en el hato castilla.
- ii. La sentencia fue corregida mediante el auto proferido el 26 de febrero de 2016.
- iii. La sentencia quedó ejecutoriada el 6 de noviembre de 2015 y el auto el 29 de marzo de 2016.
- iv. El 15 de julio de 2016 se presentó la cuenta de cobro para el pago de la sentencia.

I.2. Mandamiento de pago.¹

En el auto proferido el 18 de febrero de 2021, se resolvió:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** y a favor de **AGROGANADERIA DEL VALLE DEL CAUCA S.A. -en liquidación-** por:

*a) Por concepto de capital el valor de **MIL VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.027.824.755)**, discriminados así: i) un millón ciento cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.156.244) por concepto de la muerte de una novilla en una mina antipersonal, ii) sesenta y cuatro millones quinientos treinta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos (\$64.531.364) por concepto de la destrucción de las edificaciones en el HATO CASTILLA; iii) diecinueve millones trescientos cuarenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$19.340.689) por concepto de hurto de sus semovientes en la hacienda la Rueda y; iv) novecientos cuarenta y dos millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$942.796.458) por concepto de hurto en semovientes en la Hacienda La Rueda.*

b) Los intereses previstos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria -esto es, 19 de marzo de 2016- hasta el día en que se haga efectivo el pago.

I.3. Contestación de la demanda.

¹ Archivo 16.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Agroganadera del Valle del Cauca S.A. (En liquidación)

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

Expediente: 18001-33-33-001-2021-00029-00

I.3.1. Ejército Nacional.²

Manifestó que no se ha pagado la obligación, toda vez que se debe acatar el turno asignado por la entidad, de conformidad con el Programa Anual de Caja – PAC previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Aunque denominó un acápite como *«excepción de pago total de la obligación»*, se observa que el argumento central se contrajo a que no hay lugar a ejecutar a la entidad, toda vez que se ha otorgado el turno de pago.

I.3.2. Policía Nacional.³

En el mismo sentido que el Ejército Nacional, sostuvo que se deben respetar los turnos de pago de las condenas judiciales, y por tanto, *«no se puede determinar mediante proceso ejecutivo, ni consentir que se utilice este mecanismo para pretermitir los trámites administrativos que la ley ha establecido y que tienen una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional, ha administrativo que en lo que respecta a los turnos caben excepciones que deben ser de protección a derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencias manifiesta, se debe indicar que los beneficiarios que créditos judiciales a cargo de las entidades del Estado se encuentran subordinados a los recursos asignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cada vigencia.»* (pág. 3).

También advirtió que la ejecutante presentó la reclamación por fuera de los 6 meses, por lo que se debe dar aplicación al artículo 60 de la Ley 446 de 1998, para los procesos que se paguen con las normas del Decreto 01 de 1984.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Código General del Proceso, *«corresponde a las Salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o*

² Archivo 42.

³ Archivo 58.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Agroganadera del Valle del Cauca S.A. (En liquidación)

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

Expediente: 18001-33-33-001-2021-00029-00

el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.» Además dispuso que «los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso. A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.»

En materia del proceso ejecutivo, para la etapa que ahora se adelanta, se pueden presentar dos situaciones **i)** la sentencia que decide las excepciones **o ii)** el auto que ordena seguir adelante la ejecución si no se proponen excepciones.

En el Módulo de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” “Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP” José Alfonso Isaza Dávila, precisa:

Dentro de la estructura lógica del proceso ejecutivo, el mismo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley, que en últimas es el título ejecutivo.

Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan. Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga "contestar la demanda" si en el respectivo escrito plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas. **Si no las propone, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, orden que actualmente se expide por auto**, salvo que el título se caiga por excepciones procesales (previas), ya vistas; **si propone las excepciones** de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso **debe pasar por una fase declarativa** para tramitar esas defensas, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas.

Eso explica que la dinámica del proceso ejecutivo es distinta a la de los procesos declarativos, ya que en éstos la incertidumbre, duda o falta de reconocimiento del derecho invocado en la pretensión, permite que la oposición pueda ser simple, de mera negación del derecho o los hechos, pero también puede ser calificada, con proposición de excepciones, para que en la sentencia se efectúe un estudio analítico de los hechos y la pretensión con miras a verificar si esta logra estructurarse, y sólo después de verificada, puede estudiar las excepciones, si se formularon, porque si la pretensión no se edifica, carece de motivo analizar las excepciones. Con razón ha sostenido la Corte, que "antes de estudiar un medio exceptivo contra lo pretendido por el demandante, primero debe preguntarse si a éste le asiste la razón. Cuando esa cuestión es respondida negativamente, dice la



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Agroganadera del Valle del Cauca S.A. (En liquidación)

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

Expediente: 18001-33-33-001-2021-00029-00

Corte, la 'absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen'.⁴

En cambio, en los procesos ejecutivos no resulta viable tal proceder, porque en estos **el juez ordena impulsar de plano la ejecución ante la ausencia de excepciones de fondo; y si se presentan estas, en la sentencia se aplica al análisis directo de las excepciones**, porque ya la pretensión está estructurada desde el comienzo (ab initio) con el derecho representado en el título ejecutivo, aunque insatisfecha." (Resaltado fuera de texto)

No queda duda entonces de que cuando no se proponen las excepciones procedentes previstas en el artículo 442 del C.G.P., la providencia que se expide es un auto y no una sentencia, en consecuencia, la competencia para proferirla radica en el ponente. Esto, en la medida en que las ejecutadas no propusieron excepciones que ameriten un pronunciamiento en esta etapa procesal.

II.2. Normatividad aplicable al caso.

La Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso, en virtud del artículo 306 del mismo cuerpo normativo, debe acudir para su trámite a las normas del Código General del Proceso.

II.3. De los medios de defensa del ejecutado contra el mandamiento de pago.

En relación con los medios de defensa contra el mandamiento de pago, el ejecutado podrá proponer el recurso de reposición y excepciones de mérito.

A su vez, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es procedente con el objeto de discutir los requisitos formales del título, en ese sentido, esta oportunidad es preclusiva y resulta improcedente reconocer los defectos formales del título en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Los hechos que configuren excepciones previas, así como el beneficio de excusión⁵, también deben alegarse mediante reposición.

Por otro lado, el ejecutado también tiene la posibilidad de formular excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago; sin embargo, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en sentencias, conciliaciones

⁴ Casación civil de 15 de julio de 2008, Ref. C-1100131030061998-00579-01. Allí se cita la sentencia 109 de 11 de junio de 2001, Exp. 6343, reiterando XLVI-623 y XCI-830

⁵ Artículo 2383 Código Civil. El fiador reconvenido goza de beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas para la seguridad de la misma deuda.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Agroganadera del Valle del Cauca S.A. (En liquidación)

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

Expediente: 18001-33-33-001-2021-00029-00

o transacciones aprobadas por quien ejerce la función jurisdiccional, de conformidad con el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso estableció que **solo** podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

En ese sentido, si se interpone el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de 3 días, según lo prevé el inciso 2º del artículo 219 del Código General del Proceso, con las particularidades que ello implique⁶.

A su vez, el artículo 440 del mismo cuerpo normativo, reza:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En lo relacionado, en el Módulo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla «*Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP*», José Alfonso Isaza Dávila sostuvo:

Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, **en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan**. Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga "contestar la demanda" si en el respectivo escrito plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas. **Si no las propone, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, orden que actualmente se expide por auto**, salvo que el título se caiga por excepciones procesales (previas), ya vistas; **si propone las excepciones** de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso **debe pasar por una**

⁶ Cuando se trate de requisitos formales del título y el juez no reponga el auto, continúa el proceso, pues en caso contrario, este termina. Asimismo, si a través del mismo se formulan excepciones previas, de ser procedente, el juez deberá subsanar el defecto, de lo contrario terminará el proceso.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Agroganadera del Valle del Cauca S.A. (En liquidación)

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

Expediente: 18001-33-33-001-2021-00029-00

fase declarativa para tramitar esas defensas, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas (...).

Por lo anterior, deviene claro que, cuando el ejecutado propone las excepciones de mérito procedentes, el trámite del proceso corresponderá al de los procesos declarativos⁷, mientras que cuando no lo hace, el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. establece que, en caso de ser procedente, el juez deberá ordenar seguir adelante la ejecución mediante **auto**.

Ello, toda vez que, cuando se ordena seguir adelante la ejecución mediante auto no se debate el cumplimiento de la obligación, luego es innecesario agotar la audiencia inicial, así como la de instrucción y juzgamiento. Así lo sostuvo Hernán Fabio López en libro Código General del Proceso, Parte Especial, Edición 2017, al señalar que:

La razón para que el juez no pueda, sin la iniciativa del ejecutado, declarar excepciones perentorias obedece a que si debe acompañarse como anexo obligatorio de la demanda un documento escrito que se presume auténtico que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de cuyo análisis el juez infiere la posibilidad de ejecución, el demandado es notificado y no excepciona, mal puede el juez sin que exista ninguna circunstancia procesal que varíe la situación inicial, dudar de la suficiencia del título ejecutivo y disponer de oficio que se practiquen las pruebas, pues tal conducta implicaría que no halla con nitidez reunidos los requisitos para ejecutar y en esta hipótesis lo que ha debido hacer es negar el mandamiento de pago.

Por eso, si no se presentan excepciones perentorias, el art. 440 del CGP obliga al juez para que por auto disponga que siga adelante la ejecución al señalar que ordenará “el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen” (...)⁸

Bajo ese panorama, no queda duda de que el trámite procesal que se adelante, dependerá de la conducta e intervención del ejecutado.

Ahora bien, si se proponen las excepciones de fondo procedentes contra el derecho vertido en el mandamiento ejecutivo, el proceso debe adelantarse de forma declarativa, pues finalmente, de esa manera se verifican si están probados los hechos en que estas se fundan. Por otro lado, si la conducta es pasiva, el procedimiento se simplifica y se tiene por vigente la obligación que se persigue ejecutivamente, de manera que lo siguiente al

⁷ Ramiro Bejarano Guzmán. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Sexta Edición. Editorial Temis. 2016. Pág. 485 a 486: “(...) d) Semejanza del proceso ejecutivo en el que se proponen excepciones con el proceso declarativo. Cuando en un proceso ejecutivo se formulan excepciones de mérito, el papel del juez se torna semejante al que despliega en un proceso declarativo. En efecto, en este, el juez decreta y practica pruebas, luego hay una fase de alegatos, para concluir con una sentencia en la que declara o no el derecho pretendido por el demandante o las excepciones de mérito. Eso mismo ocurre en un proceso ejecutivo en el que el juez ha de resolver excepciones de mérito, pues decreta y practica pruebas, corre traslado para alegar de conclusión y en la sentencia declara probadas o no las excepciones de mérito. // Lo anterior no significa que el proceso deje de ser ejecutivo para convertirse en declarativo, simplemente que, para la resolución de las excepciones, la ejecución toma el cauce del debate en el que es preciso adoptar una declaración (...).”

⁸ Dupre Editores. Pág. 579 a 580.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Agroganadera del Valle del Cauca S.A. (En liquidación)

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

Expediente: 18001-33-33-001-2021-00029-00

auto que ordena seguir adelante la ejecución, será el avalúo y renta de los bienes embargados, así como la liquidación del crédito; en esta última, el ejecutado deberá ceñirse a la obligación y proceder al pago en los términos ordenados por el juez.

En el caso concreto, se tiene que mediante el auto proferido el 2 de mayo de 2022 se indicó que las entidades ejecutadas no presentaron excepciones de las que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, toda vez que, si bien una de ellas la denominaron como «pago», lo cierto es que estas no contienen un argumento del cual se desprenda el cumplimiento de la obligación, sino que se trata de argumentos de defensa.

II.4. Sobre la liquidación del crédito.

El artículo 446 del C.G.P., prevé:

(...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En auto proferido el 31 de julio de 2019, por la Sección Segunda Subsección “B” del Consejo de Estado y con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el expediente con radicación 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), se precisó:

iv. La liquidación del crédito.

35. Una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución – confirmación de la legalidad del título ejecutivo-, se



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Agroganadera del Valle del Cauca S.A. (En liquidación)

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

Expediente: 18001-33-33-001-2021-00029-00

debe realizar la liquidación del crédito de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, la Corte Constitucional⁹, se refirió a dichas condiciones, para asegurar lo siguiente:

«Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; **(ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.» (negritas por fuera del texto original).

36. Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

37. No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P, que en lo pertinente prevé:

(...)

38. En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-.”

(...)

42. Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

- i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;
- ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;
- iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;
- v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.

⁹ Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Agroganadera del Valle del Cauca S.A. (En liquidación)

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

Expediente: 18001-33-33-001-2021-00029-00

(...)

44. Pues bien, de acuerdo con el estudio abordado en líneas precedentes, considera el Despacho que no es procedente imprimirle trámite alguno a la liquidación del crédito cuando la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra en firme.

En las anteriores condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos que fue librado el mandamiento de pago.

Frente a la suspensión de los intereses que refiere la Policía Nacional, bastará señalar que **i)** la sentencia cobró ejecutoria el 6 de noviembre de 2015; **ii)** el auto que la corrigió quedó en firme el 18 de marzo de 2016; y **iii)** la solicitud de pago se presentó el 15 de julio de 2016, es decir, que no es cierto que la solicitud se haya presentado 2 años después de proferida la sentencia condenatoria.

Así las cosas, como quedó visto, consagra el inciso 2º del artículo 440 del CGP que cuando se ordene seguir adelante la ejecución, **se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante.**

En materia de costas, se señala en el artículo 361 *ibidem* que aquellas están integradas «por la totalidad de las **expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho**». Por su parte, el artículo 366 *idem* prevé que serán liquidadas de manera concentrada en el despacho judicial que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las reglas allí expuestas.

A su turno, para la fijación de agencias en derecho, establece que deben aplicarse las tarifas que para ese efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4).

Así, las tarifas vigentes y aplicables al presente asunto en virtud de la fecha de presentación de la demanda¹⁰, están contenidas en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016** expedido por la mentada Corporación; que, tratándose concretamente de **procesos ejecutivos** de única y primera instancia, respecto de obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de

¹⁰ El artículo 7º del acuerdo en mención establece: “Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Agroganadera del Valle del Cauca S.A. (En liquidación)

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

Expediente: 18001-33-33-001-2021-00029-00

hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario, previó en el artículo 5º ibidem lo siguiente:

(...)

- a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
- b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
- c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
(...)

En este caso, las sumas determinadas ascienden a \$1.027.824.755, es decir, se trata de un proceso de mayor cuantía, toda vez que las pretensiones exceden de 150 SMLMV, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso.

Conforme a esa base, la tarifa de las agencias en derecho debe oscilar entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada. En consecuencia, para efectos de la liquidación de costas, se fijarán las agencias en derecho en el 3% del valor adeudado.

Lo anterior, toda vez que en consideración a lo preceptuado en el artículo 2º del Acuerdo en comento, no se encuentran motivos para destacar la naturaleza y/o la calidad de la gestión del litigante vencedor en el proceso ejecutivo, ni se observan circunstancias especiales que incidan en el análisis de la gestión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución por los valores dispuestos en el auto proferido el 18 de febrero de 2021, por el cual se libró el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Agroganadera del Valle del Cauca S.A. (En liquidación)

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

Expediente: 18001-33-33-001-2021-00029-00

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, se ordena que, cualquiera de las partes, en un término judicial de **diez (10) días**, presente la liquidación del crédito con la especificación de capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y la liquidación realizada por la profesional de contaduría que reposa en el archivo 38 del expediente digital.

A la liquidación del crédito se le dará el trámite de que trata el artículo 446 del C.G.P. El término empezará a correr **únicamente hasta tanto adquiera firmeza el auto que apruebe la liquidación de costas del proceso.**

Tercero. **Condenar** en costas al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional. En firme esta providencia, liquídense por Secretaría y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de las entidades ejecutadas, el 3% del valor de lo solicitado en la demanda.

Quinto. Reconocer personería para actuar en representación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la abogada Eliana Patricia Hermida Serrato, identificada con cédula de ciudadanía 40.611.849 de Florencia y Tarjeta Profesional 184.525 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el archivo 42 del expediente digital.

Sexto. Reconocer personería para actuar en representación del Ministerio de Defensa – Policía Nacional al abogado Miller Alexander Barrera Pinilla, identificado con cédula de ciudadanía 91.352.199 y Tarjeta Profesional 209.382 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visto en el archivo 39 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31a6efe8a0850e732f8759b20b046b5b0b122085038cad0463b9958996256fa**

Documento generado en 24/06/2022 10:18:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Jefferson Aguirre Arango y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-002-2014-00397-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y la entidad demandada fueron debidamente sustentados el 17 de marzo de 2022¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y la entidad demandada contra la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Archivos 35, 36, 37, 38 y 39 Carpeta C1 del expediente digital

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3cbd37f3d0d29e0d8688526f11042e711388756772ab429c6f39e7062cfa08**

Documento generado en 24/06/2022 10:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Silvia Gaitán Lugo y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Expediente: 18001-33-33-002-2017-00014-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentado el 15 de marzo de 2022¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Archivos 117 y 117 Carpeta C1 del expediente digital

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dde17817ad975510e555e36c0d5b876c961e28b40dc3613ffaca3b4857b6fcd**

Documento generado en 24/06/2022 10:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Miguel Ángel Vargas Quebrada y otros

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-

Expediente: 18001-33-33-002-2019-00524-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentado el 16 de marzo de 2022¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Archivos 37 y 38 Carpeta C1 del expediente digital

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28f406282477f4dcc66bc8e792ffc710a1dd44e9cb92965606726be77c38eb**

Documento generado en 24/06/2022 10:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Susana García Yucuma y otros
Demandado: Municipio de Florencia
Expediente: 18001-33-33-002-2020-00083-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentado el 11 de marzo de 2022¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Archivos 59 y 60 Carpeta C1 del expediente digital

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cb508a22244960fe8cdc79f79a6be283a6795c6f851fd290ca1693c455343d**

Documento generado en 24/06/2022 10:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Pedro Ramón Barrientos

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG y Otro

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00306-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora fue debidamente sustentado el 3 de marzo de 2022¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 67 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Archivos 43 y 44 Carpeta C1 del expediente digital

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5f0bc9b526789247d8aeb3a75633fd29fbd121bb21dc20759dd5ef0b0627a9**

Documento generado en 24/06/2022 10:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Popular

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Caquetá

Demandado: Municipio de Florencia y Otros

Expediente: 18001-33-33-002-2020-00509-01

Auto Sustanciación

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentado el 7 de abril de 2022¹, además de reunir los presupuestos consagrados en el artículo 322 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Como quiera que no se solicitaron pruebas de segunda instancia al interior del presente asunto -y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas-, una vez ejecutoriada la presente decisión, **ingrese el expediente al Despacho para sentencia**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Archivos 69 y 70 Carpeta C1 del expediente digital

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERRÉZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1464e0df3f1e5755e46467c002663053d3953c926ef1b1ac4c1e270d3ee410**

Documento generado en 24/06/2022 10:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-004-2016-00114-00
DEMANDANTE : ARMANDO AMADO AMADO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : APRUEBA COSTAS
AUTO No. : A.I. 28-06-174-22

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando liquidadas en debida forma las costas dentro del presente proceso, en aplicación al artículo 366 del C.G.P, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación en cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fe7ea518c8944d6bee061e64cba151de17ad212a9c4ffd22bcc33d1f725506**

Documento generado en 24/06/2022 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2018-00085-00
DEMANDANTE : SANTOS TAPIERO TAPIERO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
ASUNTO : APRUEBA COSTAS
AUTO No. : A.I. 29-06-175-22

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando liquidadas en debida forma las costas dentro del presente proceso, en aplicación al artículo 366 del C.G.P, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación en cumplimiento a la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a9f8d59c1235eaaca4332d6b2b7c992d672e1ce77ccf43996fa3001df803a4**

Documento generado en 24/06/2022 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00134-01
DEMANDANTE : CRISTHIAN DAVID CAMPOS DURAN
DEMANDADO : HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA
ASUNTO : NO ACEPTA RENUNCIA PODER
AUTO No. : A.I. 23-06-169-22

En constancia secretarial que antecede, informan que mediante correo el Dr. LUIS FELIPE GARCIA RENGIFO presentó memorial renunciando al poder conferido por el Gerente de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, con el cual se dio representación legal al presente proceso.

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es la renuncia del poder, este despacho procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP el cual en su tenor literario reza lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)”

Observa el Despacho que, en el asunto bajo estudio, el abogado no allegó la respectiva comunicación enviada al Gerente de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, informando sobre su renuncia, por lo que no es procedente acceder a lo petitionado; en consecuencia, se hace necesario requerir al profesional del derecho para que de cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Igualmente se tiene que la abogada KAREN ANDREA CÓRDOBA MUÑOZ, envió a través de correo electrónico poder que le fue otorgado por el señor LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR en calidad de Representante Legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL

MARIA INMACULADA E.S.E., observando el Despacho que no se acredita que quien está otorgando el poder tenga la mencionada calidad de la entidad demandada.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del C.G.P, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la profesional del derecho CÓRDOBA MUÑOZ.

Así las cosas, la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **LUIS FELIPE GARCIA RENGIFO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.277.500 y Tarjeta Profesional No. 304.911 del C.S. de la J., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **LUIS FELIPE GARCIA RENGIFO**, para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la abogada **KAREN ANDREA CÓRDOBA MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.472.929 y Tarjeta Profesional No. 343.631 del C.S. de la J., por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: REQUERIR a la abogada **KAREN ANDREA CÓRDOBA MUÑOZ** para que dé cumplimiento con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5019bd768f643990e36a34634f730549406ba599e9da9c93a91d6e7c3bffa7b**

Documento generado en 24/06/2022 03:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00833-01
DEMANDANTE : JAQUELINE ROCIO TORRES Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA
ASUNTO : ACEPTA SUSTITUCIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA
AUTO No. : A.I. 23-06-170-22

Como quiera que, mediante correo electrónico se allegó memorial en el que el Dr. LUIS MIGUEL ROJAS CALDERÓN, en calidad de apoderado de la parte demandante JAQUELINE ROCIO TORRES Y OTROS, sustituye el poder a el conferido a la Dra. NUVIA SILVA ROJAS, el cual es aceptado por la profesional del derecho; el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentado por el abogado LUIS MIGUEL ROJAS CALDERÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.648.819 y Tarjeta Profesional No. 112.945 del C.S. de la J., a la profesional del derecho NUVIA SILVA ROJAS, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho NUVIA SILVA ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.509.919 y Tarjeta Profesional No. 189.058, como apoderada de la parte demandante JAQUELINE ROCIO TORRES Y OTROS, para los fines y en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784009cd8cce81d8d28c46c6d04e425187402191ac4db46894cf18340f710a1c**

Documento generado en 24/06/2022 03:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00470-01
DEMANDANTE : YISNEIDY TORRES VALENZUELA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
ASUNTO : ACEPTA SUSTITUCIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA
AUTO No. : A.I. 34-06-180-22

Como quiera que, mediante correo electrónico se allegó memorial en el que el Dr. CESAR OMAR RODRIGUEZ PÉREZ, en calidad de apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, sustituye el poder a el conferido al Dr. BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ, el cual es aceptado por el profesional del derecho; el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentado por el abogado CESAR OMAR RODRIGUEZ PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.881.302 y Tarjeta Profesional No. 134.490 del C.S. de la J., al profesional del derecho BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.542.102 y Tarjeta Profesional No. 318.910 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, para los fines y en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75841a4a092fd82ee4de719cc113a5d74a2b2b64135fb1a4e6d985273a623d9e**

Documento generado en 24/06/2022 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00796-01
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA VALENCIA RIVAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
ASUNTO : ACEPTA SUSTITUCIÓN Y RECONOCE
PERSONERÍA
AUTO No. : A.I. 33-06-179-22

Como quiera que, mediante correo electrónico se allegó memorial en el que el Dr. CESAR OMAR RODRIGUEZ PÉREZ, en calidad de apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, sustituye el poder a el conferido al Dr. BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ, el cual es aceptado por el profesional del derecho; el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentado por el abogado CESAR OMAR RODRIGUEZ PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.881.302 y Tarjeta Profesional No. 134.490 del C.S. de la J., al profesional del derecho BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.542.102 y Tarjeta Profesional No. 318.910 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, para los fines y en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012ce8845eda21c01db5282f526deae2bdd73a1f47ac0a736672b6275f2ac2cc**

Documento generado en 24/06/2022 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2012-00417-01
DEMANDANTE : NELSON TGRUJILLO VALDERRAMA Y OTROS
ACCIONADA : E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO
ASUNTO : RECONOCE PERSONERÍA
AUTO No. : A.I. 473-03-79-22

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el señor MARLON MAURICIO MARROQUIN GONZALEZ, en calidad de Gerente de la E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, envió a través de correo electrónico poder otorgado a la abogada DAHANA FIGUEROA UNI, observa el Despacho que se acreditó que quien está otorgando el poder tiene la calidad de representante legal de la entidad demandada E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, en los términos del inciso 2° del artículo 85 del Código General del Proceso,

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho DAHANA FIGUEROA UNI, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.117.551.226 y Tarjeta Profesional No. 345.054 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcdb1dd6a94d522361466a8cf5ce52dacfe9999da26b4d3a5ac8ef47165152b**

Documento generado en 24/06/2022 03:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : CONROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00793-01
DEMANDANTE : SERGIO ANTONIO CAMPEROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
ASUNTO : ACEPTA SUSTITUCIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA
AUTO No. : A.I. 35-06-181-22

Como quiera que, mediante correo electrónico se allegó memorial en el que el Dr. CESAR OMAR RODRIGUEZ PÉREZ, en calidad de apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, sustituye el poder a el conferido al Dr. BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ, el cual es aceptado por el profesional del derecho; el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentado por el abogado CESAR OMAR RODRIGUEZ PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.881.302 y Tarjeta Profesional No. 134.490 del C.S. de la J., al profesional del derecho BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho BRANDON SMITH SIERRA NUÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.542.102 y Tarjeta Profesional No. 318.910 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, para los fines y en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ef9f99817b725395b80da804c3268a384091b33835172dcdb299177257b037**

Documento generado en 24/06/2022 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2019-00921-01
DEMANDANTE : OSCAR EDUARDO SAENZ LEYVA
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 31-06-177-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852c7dd112682f7f73f0ad909e9317b4875e242a2af4825c1430f9ecd090ed8a**
Documento generado en 24/06/2022 03:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-002-2020-00321-01
DEMANDANTE : JAIRO HERNAN AYALA CHICO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 32-06-178-22

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee263251e3e3d65b9533e9e5ed221205d9c6604bd63f8687e1d1308ac6a8363**

Documento generado en 24/06/2022 03:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2017-00088-01
DEMANDANTE : JALYL ROSERMBERG TORRES VEGA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : RECONOCE PERSONERÍA
AUTO No. : A.I. 30-06-176-22

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la abogada YURANIS MILENA EBRATT PEÑA, envió a través de correo electrónico poder que le fue otorgado por el señor CR. HAIR ARDILA ROBLES, en calidad de Comandante de la Décima Segunda Brigada con sede en Florencia-Caquetá, se observa que se acreditó que quien está otorgando el poder es el representante legal¹ de la entidad demandada, dando cumplimiento con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, en consecuencia el Despacho reconocerá personería a la profesional del derecho.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada.

DISPONE:

RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho YURANIS MILENA EBRATT PEÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39463794 y tarjeta profesional No. 157897 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7da3aca222275a051b85549105bf99015d55f88f505d2716312c9484b1b199**

Documento generado en 24/06/2022 03:42:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**